

RESOLUCIÓN Nro. SB-2023-02502

ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará en todo momento el ejercicio del derecho al debido proceso, reconociendo todas las garantías básicas que este implica;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República, prescribe que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Estos organismos de control actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 309 de la Carta Fundamental, señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como finalidad de la Superintendencia de Bancos efectuar la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;

Que los numerales 6 y 27 del artículo 62 del Código ibídem, disponen que la Superintendencia de Bancos, entre sus funciones, debe ejercer la potestad sancionatoria sobre las entidades bajo su control y sobre las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones de este Código, en el ámbito de su competencia, y además, a imponer las sanciones previstas en el cuerpo legal;

Que el artículo 160 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que el artículo 275 del Código invocado, reconoce que la Superintendencia de Bancos en el ámbito de sus competencias, respecto a las actividades financieras que efectuaren personas naturales o jurídicas sin autorización, dispondrá "(...) la suspensión inmediata de las actividades, el cierre de oficinas, notificará a la Fiscalía General del Estado y dispondrá cualquier otra medida precautelatoria tendiente a proteger los intereses de las personas. Estas transgresiones serán sancionadas administrativamente con una multa

Quito: Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid. Teléfonos: (02) 299 76 00 / 299 61 00 Guayaquil: Chimborazo 412 y Aguirre. Teléfono: (04) 370 42 00 Cuenca: Antonio Borrero 710 y Presidente Córdova. Teléfonos: (07) 283 59 61 / 283 57 26 Portoviejo: Calle Olmedo y Alajuela. Teléfonos: (05) 263 49 51 / 263 58 10



entre quinientos y dos mil quinientos salarios básicos unificados, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.";

Que el artículo 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos tiene la competencia para sancionar por las infracciones de las entidades financieras de los sectores público y privado, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión. Además, tendrá la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica que, sin tener las calidades indicadas en el artículo referido, cometiesen infracciones al Código, a las regulaciones de la Junta y las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos;

Que el último inciso del artículo 62 de Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos podrá dictar las normas en materias propias de su competencia;

Que en el Capítulo II del Título XIV "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa" del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, consta la "Norma de Control para la Aplicación del Procedimiento Sancionador por parte de la Superintendencia de Bancos";

Que en el artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se establece el procedimiento administrativo sancionador que deberá aplicar la Superintendencia de Bancos, por lo cual, se determina la necesidad de sustituir el Capítulo II "Norma de Control para la Aplicación del Procedimiento Sancionador por parte de la Superintendencia de Bancos" del Título XIV "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa" del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-INCSFPR-2023-1941-M de 28 de noviembre de 2023, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público y la Intendencia Regional de Cuenca remitieron su Informe Técnico con la propuesta de reformas necesarias a la normativa del procedimiento administrativo sancionador de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-INJ-2023-1315-M de 28 de noviembre de 2023, la Intendencia Nacional Jurídica, realizó un análisis jurídico y emitió su criterio favorable a la propuesta de reformas necesarias a la normativa del procedimiento administrativo sancionador de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2023-0630-M de 29 de noviembre de 2023, la Intendente General (S), remite al despacho de la Superintendente de Bancos (S) el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Sustituir el Capítulo II "Norma de control para la aplicación del procedimiento sancionador por parte de la Superintendencia de Bancos", Título XIV "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa" del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

Quito: Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid. Teléfonos: (02) 299 76 00 / 299 61 00 Guayaquil: Chimborazo 412 y Aguirre. Teléfono: (04) 370 42 00 Cuenca: Antonio Borrero 710 y Presidente Córdova. Teléfonos: (07) 283 59 61 / 283 57 26 Portoviejo: Calle Olmedo y Alajuela. Teléfonos: (05) 263 49 51 / 263 58 10



05

www.superbancos.gob.ec



"Capítulo II.- Norma de Control para la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de la Superintendencia de Bancos

Artículo 1.- Para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador se aplicará lo dispuesto en el artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, la presente norma. En lo no previsto se aplicará de forma supletoria las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, relativas al procedimiento administrativo sancionador, siempre que no se contraponga a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos tiene la competencia para sancionar las infracciones de las entidades financieras de los sectores público y privado, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que, sin tener estas calidades, cometiesen infracciones al Código, regulaciones de la Junta y a las normas expedidas por este organismo de control.

Artículo 3.- La Superintendencia de Bancos, también tiene la competencia para sancionar a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades financieras sin autorización de este organismo de control, y procederá conforme lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

Artículo 4.- Para efectos de aplicación del procedimiento administrativo sancionador se considerarán las siguientes definiciones:

a. Disposiciones del organismo de control: Son los mandatos, instrucciones y requerimientos que la Superintendencia de Bancos imparte, como resultado de los actos de control.

Las disposiciones pueden estar contenidas en resoluciones, oficios y circulares; y ser generales para todo el sistema financiero nacional; o, específicas, para una determinada entidad, directivo, administrador, funcionario o empleado, servidor, auditor interno o externo y otros.

- b. Sujetos responsables: son sujetos responsables de las infracciones, las entidades de los sectores financieros público y privado, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, y los demás identificados como tales en el Código Orgánico Monetario y Financiero, quienes por acción u omisión incurran en las infracciones administrativas tipificadas en el Código mencionado.
- c. Infracción: Son las inobservancias, contravenciones y/o incumplimientos de las disposiciones y prohibiciones constantes en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la ley, en las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, Junta de Política y Regulación Monetaria, normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y normativa interna que rige el funcionamiento de las entidades controladas del sistema financiero nacional.
- **d. Perjuicio:** Se refiere a los daños y/o afectaciones generadas como consecuencia del incumplimiento del marco legal, regulatorio y normativo citado en el literal precedente.
- e. Reincidencia: Es el cometimiento de dos o más veces de una misma infracción leve, grave o muy grave, dentro de un plazo determinado contado a partir de la fecha de notificación de la primera





sanción administrativa. Para que se produzca reincidencia, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto responsable y del objeto de la infracción.

- f. Tercero interesado: es aquella persona natural o jurídica sobre la cual puede recaer un perjuicio directo o indirecto a causa del cometimiento de una de las infracciones contenidas en el marco legal, regulatorio y normativo citado, o con la decisión que se adopte en el procedimiento administrativo.
- g. Clientes y/o usuarios financieros: son las personas naturales o jurídicas que mantienen una relación contractual y/o utilizan los productos y servicios que ofrecen las entidades controladas.
- **h. Sanción Pecuniaria:** es la multa dineraria impuesta de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- i. Sanción no pecuniaria: es toda sanción que no tiene un componente dinerario, como la amonestación, suspensión o remoción de los administradores, revocatoria de las autorizaciones o calificaciones, entre otras.

SECCIÓN II.- POTESTAD SANCIONATORIA

Artículo 5.- El Superintendente de Bancos ejercerá la potestad sancionadora, la cual podrá ser delegada mediante acto administrativo.

Artículo 6.- El plazo de caducidad de la potestad sancionadora, y los plazos de prescripción se contabilizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 244, 245, 246 y 247 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- Las notificaciones de todo acto relacionado al procedimiento administrativo sancionador se realizará de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto "Notificación", Título I "Normas Generales", Libro Segundo "El procedimiento administrativo", del Código Orgánico Administrativo.

SECCIÓN III.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 8.- Las infracciones se clasificarán como: i) leves, ii) graves; y, iii) muy graves según las conductas establecidas en su orden, en los artículos 261, 262 y 263 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y las demás previstas en dicho Código.

Artículo 9.- La imposición de una sanción, pecuniaria o no pecuniaria, será independiente de cualquier otra sanción que se pudiera aplicar por infringir otras disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, Junta de Política y Regulación Monetaria, normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y normativa interna que rige el funcionamiento de las entidades controladas del sistema financiero nacional.

No se podrá sancionar dos veces, en los casos en los que haya identidad de sujeto, objeto y causa. La responsabilidad administrativa se aplicará independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

SECCIÓN IV.- PROCEDIMIENTO

Artículo 10.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora se sujetará a lo prescrito en el artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a las garantías del debido



proceso reconocidas en la Constitución de la República, lo establecido en esta norma y se observará, además, lo siguiente:

- 1. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento administrativo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la presente norma; y,
- 2. El presunto responsable deberá conocer desde que es notificado de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de las infracciones y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer; y, las competencias de la autoridad a cargo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 11.- Excusa. Quienes tengan a su cargo la sustanciación y resolución de un procedimiento administrativo sancionador que se encuentren dentro de las causales establecidas en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, deberán excusarse de seguir conociendo o sustanciado el procedimiento administrativo. Mientras se resuelve la solicitud de excusa se suspenderán los términos y plazos en la etapa en que se encuentre el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 12.- El procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse:

- 1. De oficio, como resultado de acciones de control, vigilancia, auditoría y supervisión ejecutadas por la Superintendencia de Bancos;
- 2. A petición razonada de otros órganos externos, previamente analizada por el organismo de control;
- 3. Por denuncia de terceros interesados, debidamente motivada de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se formalizará a través de un acto administrativo motivado.

Artículo 13.- El trámite del procedimiento administrativo sancionador se sujetará a lo siguiente:

- a) Acto administrativo de inicio debidamente motivado, con la identificación de la presunta infracción, mediante un informe debidamente motivado y documentado;
- b) Notificación de la presunta infracción al o los presuntos responsables, a través del acto administrativo de inicio que identifica la infracción, en el término de hasta diez (10) días desde la fecha en que se emitió el respectivo informe que motiva el procedimiento administrativo sancionador;
- c) La notificación de dicho acto administrativo dará inicio al procedimiento administrativo sancionador;
- d) En caso de que las personas notificadas deseen cambiar su dirección de notificaciones, deberán dejar expresa constancia en su respuesta. La notificación se realizará de acuerdo a los medios establecidos en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativos;
- e) En caso de existir terceros interesados, se les notificará también con el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador;

www.superbancos.gob.ec @superbancosEC



- f) A partir de la notificación de inicio del procedimiento, el presunto infractor tiene el término de diez (10) días para presentar sus argumentos y todas las pruebas de descargo de las que se considere asistido. Este término podrá prorrogarse por una sola vez y a petición de parte, por un término de cinco (5) días adicionales;
- g) El presunto infractor podrá contestar reconociendo su responsabilidad, en cuyo caso terminará el procedimiento, con la imposición de la sanción correspondiente mediante una Resolución Administrativa motivada. La persona presuntamente responsable, deberá corregir y superar el o los actos o causas que motivaron la notificación de inicio del procedimiento sancionador y acreditar este hecho en el expediente. También podrá hacer constar en el expediente el cumplimiento voluntario de la sanción, al contestar el acto administrativo de inicio o en cualquier momento antes de la resolución, lo cual implicará la terminación del procedimiento, mediante resolución motivada;
- h) En caso de que la persona presuntamente responsable no conteste el acto administrativo de inicio en el término de (10) diez días, se continuará el procedimiento con base a la información que disponga el expediente;
- i) Una vez presentadas las pruebas, el organismo de control tiene el término de veinte (20) días para apreciarlas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tiempo dentro del cual puede requerir los informes técnicos y jurídicos que considere necesarios, en cuyo caso serán notificados a las partes involucradas para su pronunciamiento en un término máximo de tres (3) días. En caso de no recibirse respuesta de la persona presuntamente responsable dentro del término concedido, se sentará la razón correspondiente. El término de prueba señalado anteriormente, podrá ser ampliado de oficio, por una sola vez, por el término de quince (15) días adicionales;
- j) Los informes técnicos y jurídicos dispuestos en el término de prueba serán notificados a las partes involucradas para su pronunciamiento en el término de (3) tres días a efectos de salvaguardar el principio de contradicción, tiempo en el cual se suspenderá el computo del término de valoración de prueba anteriormente mencionado;
- k) Concluido el término de prueba antes señalado, el organismo de control emitirá la resolución que corresponda en forma motivada dentro del plazo máximo de un mes de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo;
- La resolución que se emita deberá ser notificada al o los presuntos infractores, dentro del término de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición y dejando constancia en el expediente; y,
- m) Durante la sustanciación del procedimiento administrativo, las partes podrán acceder al expediente.

Artículo 14.- En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde al organismo de control.

Los atenuantes le corresponde probar al presunto infractor.

Artículo 15.- Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la presunción de otra infracción administrativa, civil o penal para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano respectivo.

Quito: Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid. Teléfonos: (02) 299 76 00 / 299 61 00 Guayaquil: Chimborazo 412 y Aguirre. Teléfono: (04) 370 42 00 Cuenca: Antonio Borrero 710 y Presidente Córdova. Teléfonos: (07) 283 59 61 / 283 57 26 Portoviejo: Calle Olmedo y Alajuela. Teléfonos: (05) 263 49 51 / 263 58 10









Artículo 16.- Los términos establecidos para el presente procedimiento podrán ser suspendidos de oficio por la Superintendencia de Bancos en los supuestos previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 17.- El plazo establecido para resolver podrá ser ampliado de forma extraordinaria de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 18.- En ejercicio de la garantía establecida en el artículo 173 de la Constitución de la República, el sujeto sancionado podrá impugnar la resolución derivada del procedimiento administrativo sancionador en sede administrativa o judicial, sin perjuicio de las demás acciones determinadas en la ley.

SECCIÓN V.- SANCIONES

Artículo 19.- Las sanciones se aplicarán mediante resolución motivada, en contra de los sujetos responsables descritos en el literal b) del artículo 3 de la presente norma.

Artículo 20.- Tipos de Sanciones.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las sanciones podrán ser pecuniarias y/o no pecuniarias, observando en todo momento la gradación y criterios establecidos en el artículo 265 del Código ibidem.

Artículo 21.- Las sanciones pecuniarias serán calculadas de acuerdo a los siguientes parámetros:

- 1. Por infracciones muy graves, una multa de hasta 0,01% de los activos de la entidad infractora y/o la remoción de los administradores y/o la revocatoria de la o las autorizaciones;
- 2. Por infracciones graves, multas de hasta 0,005% de los activos de la entidad infractora y/o la suspensión de los administradores hasta por noventa (90) días y/o amonestación; y,
- 3. Por infracciones leves, multas de hasta 0,001% de los activos de la entidad infractora y/o amonestación escrita.

Ninguna sanción pecuniaria para una entidad financiera infractora pública o privada, podrá ser inferior a treinta (30) Salarios Básicos Unificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 22.- Los miembros del directorio de una entidad podrán ser removidos por las causas que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio, además y por las causas previstas en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 23.- Las sanciones impuestas deberán ser notificadas adicionalmente a los miembros del máximo organismo de gobierno de la entidad infractora o la entidad en la cual está o estuvo vinculado el infractor, a fin de que los incumplimientos sean subsanados mediante las medidas correctivas necesarias en un término o plazo establecido por el organismo de control. En caso de que los incumplimientos no sean subsanados, los miembros del máximo organismo de gobierno de la entidad, quienes deberán disponer la subsanación o la aplicación de medidas correctivas, podrán ser responsables de acuerdo a la Ley.

Artículo 24.- La imposición de la sanción pecuniaria y/o no pecuniaria, en ningún caso, eximirá al infractor del cumplimiento de la obligación cuya inobservancia motivó la sanción.







SECCIÓN VI.- CRITERIOS PARA GRADACIÓN DE SANCIONES

Artículo 25.- Agravantes.- Acción u omisión que torna más grave el cometimiento de la infracción administrativa. Para efectos de la presente norma se considerarán agravantes, entre otras, las siguientes:

- a) Reincidencia: cometimiento de dos o más veces de una misma infracción leve, grave o muy grave, dentro del plazo de dos años calendario contados a partir de la fecha de notificación de la primera sanción administrativa. Para que se produzca reincidencia, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto responsable y del objeto de la infracción;
- b) Gravedad de la infracción: Cuando la infracción ha ocasionado afectaciones significativas;
- c) Negligencia;
- d) Intencionalidad; y,
- e) Perjuicios causados a terceros.

Artículo 26.- Atenuante.- Circunstancia atribuible al presunto infractor, que atenúa o disminuye la gravedad de la infracción. Para efectos de la presente norma se considerarán atenuantes en las infracciones graves y muy graves, entre otras, las siguientes:

- a) Reparación del daño: Cuando el infractor ha compensado los perjuicios ocasionados por la infracción;
- b) Inexistencia de antecedentes: Cuando el infractor no ha cometido infracciones previas;
- c) Medidas correctivas: cuando el infractor toma las medidas correctivas de forma inmediata que reduzcan la gravedad de la infracción y sus efectos gravosos cesen;
- d) Mecanismos de prevención: demostrar que, a pesar de la aplicación de sistemas, normas, programas, políticas y/o mecanismos que permitan prevenir el cometimiento de la infracción, los mismos no fueron suficientes para evitar la infracción; y,
- e) Ausencia de agravantes.

Artículo 27.- Gradación y Proporcionalidad.- La Superintendencia de Bancos, para determinar una sanción, deberá considerar todos los factores que han rodeado el cometimiento de la infracción y su resultado, entre ellos, la dimensión del daño causado en función del bien jurídico o interés protegido, y aquellos criterios atenuantes y agravantes que sean aplicables a la infracción, que permitan determinar la gravedad de la infracción y la severidad de la sanción aplicable a cada caso en particular.

Artículo 28.- Si un mismo hecho fuere constitutivo de dos o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave. Si las dos infracciones son igualmente graves, se tomará en consideración la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario.



DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- La notificación de todas las actuaciones y diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo se realizarán en los términos fijados en el artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, se dejará constancia de ella en el expediente, señalando el lugar, día, hora y forma en que fue efectuada.

SEGUNDA.- El expediente se ordenará cronológicamente en función de su recepción y todas sus hojas deberán estar numeradas de manera secuencial. No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos.

TERCERA.- Las resoluciones de sanciones se encuentran clasificadas como reservadas en el Capítulo II "Índice temático, por series documentales de los expedientes clasificados como reservados de la Superintendencia de Bancos", Título I "De la Superintendencia de Bancos", Libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos. Cada área de control que maneje procedimientos administrativos sancionadores mantendrá el seguimiento y registro de sanciones que permita generar los reportes y consultas necesarias para las unidades administrativas y las certificaciones que la Secretaría General deba emitir, cuando corresponda su entrega, el cual será alimentado permanentemente por cada unidad administrativa que tenga a su cargo el proceso sancionador.

CUARTA.- Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.".

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de noviembre de 2023.

Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de noviembre de 2023.

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO GENERAL

Quito: Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid. Teléfonos: (02) 299 76 00 / 299 61 00 Guavaguil: Chimborazo 412 y Aquirre. Teléfono: (04) 370 42 00

Cuenca: Antonio Borrero 710 y Presidente Córdova. Teléfonos: (07) 283 59 61 / 283 57 26

Portoviejo: Calle Olmedo y Alajuela. Teléfonos: (05) 263 49 51 / 263 58 10

www.superbancos.gob.ec
@superbancosEC

ON THE MENT

